

La tributación de los rendimientos del capital mobiliario derivados de la participación en fondos propios de cualquier entidad, a partir del 1 de enero de 1995.

(Bilbao, julio 1995)

José Luis Vivanco Mugarza

Como consecuencia de la modificación operada, con efectos desde el 1 de enero de 1995, en la redacción de los artículos 37 y 78.7 de la Norma Foral 7/1991, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4 y 10.4, respectivamente, del Decreto Foral Normativo 1/1995, de 28 de febrero, de medidas tributarias para 1995, el sistema de integración de los rendimientos obtenidos de la participación en fondos propios de cualquier entidad en el IRPF y la deducción para corregir la doble imposición, han sufrido una importante modificación cuyo análisis es el objeto de este artículo.

1. Rendimientos a los que se aplica el nuevo procedimiento

El nuevo procedimiento de integración en la base imponible del IRPF de los rendimientos del capital mobiliario, se va a aplicar a los enumerados en el número 1) del artículo 37 de la Norma Foral del impuesto, siempre que se perciban de sociedades residentes en territorio español, y que son los siguientes:

- Dividendos.
- Primas de asistencia a juntas.
- Participaciones en los beneficios de sociedades o asociaciones.
- Cualquier otra utilidad percibida de una entidad en virtud de la condición de socio, accionista o asociado.
- Rendimientos procedentes de cualquier clase de activos.
- Para el partícipe no gestor, los rendimientos de las cuentas en participación.

Este procedimiento también se aplica, de acuerdo con lo dispuesto en la letra a) del apartado 7 del artículo 78 de la Norma Foral del impuesto, a:

-La parte de base imponible imputada de las sociedades transparentes cuando corresponda a rendimientos de los mencionados con anterioridad.

Por último, este procedimiento debiera aplicarse, a nuestro juicio, a aquellos conceptos que la normativa vigente asimila a dividendos o rendimientos de los mencionados en el primer párrafo, así:

–La parte que exceda del valor de adquisición de las acciones o participaciones, en los supuestos de reducción de capital con devolución de aportaciones a los socios¹. Es evidente que estas percepciones cumplen los requisitos necesarios para gozar de este tratamiento. Por una parte, se derivan de la condición de socio y, por otra, proceden de la participación en fondos propios de una sociedad.

–La parte de la cuota de liquidación social que corresponda a beneficios no distribuidos en los casos de disolución de sociedades.² La duda sobre este concepto surge de que algunos preceptos del artículo 36 del reglamento del impuesto, en el que sustentamos nuestra opinión, deben considerarse tácitamente derogados –claramente los apartados 1 y 2.b); no es tan claro que lo esté el apartado 6–.

2. Rendimientos a los que NO se aplica el nuevo procedimiento

Por no cumplir el requisito principal, todos aquellos rendimientos que, a pesar de proceder de la participación en fondos propios de entidades, no tienen la consideración legal, a efectos fiscales de rendimientos del capital mobiliario, así:

–La entrega de acciones liberadas.

–El cobro de derechos de suscripción.

3. Procedimiento de integración en la base

La integración de los rendimientos de capital mobiliario obtenidos de entidades residentes, mencionados en el número 1 anterior, en la base imponible del socio persona física, se realizará multiplicando el importe íntegro percibido, por los porcentajes que a continuación se relacionan, en función del distinto tipo de sociedades de que procedan:

a) Con carácter general, el 140 por 100.

b) Mutuas de seguros generales, Mutualidades de previsión social y Sociedades de garantía recíproca, el 126 por 100.

c) Entidades públicas encargadas de la gestión de la Seguridad Social, y otras entidades exentas relacionadas en el apartado 2 del artículo 5 de la Norma Foral 11/1984, del Impuesto sobre Sociedades, el 125 por 100.

d) Instituciones de inversión colectiva a las que se refiere el artículo 25.2 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades y Cooperativas protegidas y especialmente protegidas reguladas por la Norma Foral 9/1991, de 17 de diciembre, el 100 por 100.

e) Entidades creadas al amparo de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 22/1993, de 29 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales, de reforma del régimen jurídico de la función pública y la protección por desempleo y entidades a que se refiere el artículo 14 de la Norma Foral 5/1993, de 24 de junio, de Medidas urgentes de apoyo a la inversión e Impulso de la actividad económica, cuando procedan, en uno y otro caso, de beneficios obtenidos en el periodo de bonificación y exención, respectivamente, el 100 por 100.

¹ El artículo 44 apartado 4 letra d) de la Norma Foral del Impuesto, determina que tributarán como rendimientos del capital mobiliario.

² El artículo 36 apartado 6 del Reglamento del impuesto, aprobado por el Decreto Foral 20/1992, de 10 de marzo, atribuye la condición de dividendo a este concepto.

4. Procedimiento de deducción en la cuota

La corrección de la doble imposición sociedades/renta, se realiza mediante la aplicación de una deducción en la cuota, consistente en la aplicación, sobre el rendimiento íntegro percibido –no sobre el rendimiento imputado según el número 3 anterior–, de los porcentajes que a continuación se relacionan, en función del tipo de entidad de la que se ha percibido el rendimiento:

–Los de las entidades de la letra a) anterior, el 40 por 100.

–Los de las entidades de la letra b), el 26 por 100.

–Los de las entidades de la letra c), el 25 por 100.

–Los de las Instituciones de inversión colectiva, el 0 por 100.

–Los procedentes de Cooperativas protegidas y especialmente protegidas, el 10 y el 5 por 100, respectivamente, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 32 de la Norma Foral reguladora de su régimen fiscal.

–Los de las entidades de la letra e), el 0 por 100.

5. Resumen integración/deducción

Tipo de entidad	Porcentaje sobre el íntegro percibido:	
	a imputar en la base	a deducir en la cuota
Con carácter general	140	40
Mutuas de seguros generales	126	26
Mutualidades de previsión social	126	26
Sociedades de G ³ Recíproca	126	26
Entid. gestoras de la Seg. Social	125	25
Entidades exentas ¹	125	25
Cooperativas protegidas	100	10
Coop. especialmente protegidas	100	5
Sociedades en "vacaciones fiscales" ²	100	0

6. Comparación con la situación anterior

Para realizar la comparación que pretendemos supondremos una sociedad cuyo resultado contable –coincidente con su base imponible– es de 100 pesetas, tributa al tipo general del 35 por 100 y decide repartir todo su resultado como dividendo.

Beneficio de la sociedad	100
- Impuesto sobre sociedades (35%)	<u>- 35</u>
= Beneficio líquido a dividendo	<u><u>65</u></u>

¹ Se refiere a las relacionadas en el apartado 2 del artículo 5 de la Norma Foral 11/1984, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

² Se refiere a las sociedades y durante los periodos que se mencionan en la letra e) del número 3 anterior.

En 1994

Dividendo Percibido (1)	Dividendo Imputado (2)	Tipo marginal (3)	Cuota líquida (4)	Doble deducción (5)	Cuota IRPF (6)	Tribut. total beneficio (7)
65	65	0,22	14,30	6,50	7,80	42,80
65	65	0,27	17,55	6,50	11,05	46,05
65	65	0,32	20,80	6,50	14,30	49,30
65	65	0,36	23,40	6,50	16,90	51,90
65	65	0,40	26,00	6,50	19,50	54,50
65	65	0,45	29,25	6,50	22,75	57,75
65	65	0,49	31,85	6,50	25,35	60,35
65	65	0,53	34,45	6,50	27,95	62,95

En 1995

Dividendo Percibido (1)	Dividendo Imputado (2)	Tipo marginal (3)	Cuota líquida (4)	Doble deducción (5)	Cuota IRPF (6)	Tribut. total beneficio (7)
65	91	0,22	20,02	26,00	- 5,98	29,02
65	91	0,27	24,57	26,00	- 1,43	33,57
65	91	0,32	29,12	26,00	3,12	38,12
65	91	0,36	32,76	26,00	6,76	41,76
65	91	0,40	36,40	26,00	10,40	45,40
65	91	0,45	40,95	26,00	14,95	49,95
65	91	0,49	44,59	26,00	18,59	53,59
65	91	0,53	48,23	26,00	22,23	57,23

¹ Dividendo bruto percibido por el accionista persona física.

² Dividendo que debe "imputarse" en la base imponible del Impuesto sobre la Renta.

1994: Lo percibido (2) = (1).

1995: El 140 por 100 de lo percibido (2) = (1) x 140%.

³ Tipo marginal del Impuesto sobre la Renta por tramos de base imponible.

⁴ Cuota resultante de aplicar el tipo (3) a la base (2).

⁵ Deducción en la cuota por doble imposición.

1994: El 10 por 100 de lo percibido (1).

1995: El 40 por 100 de lo percibido (1).

⁶ Cuota del IRPF por el dividendo percibido (4) - (5).

⁷ Tributación total por IRPF mas el Impuesto sobre sociedades del beneficio de la sociedad (6) + 35.

Comparación 1995/1994

Comparación de cuotas por tipos marginales ¹	1994	1995	Menor IRPF 95 sobre 94 ²	En % ³
Más de 1.035.000 (22%)	7,80	- 5,98	13,78	21,20
Más de 2.215.000 (27%)	11,05	- 1,43	12,48	19,20
Más de 3.395.000 (32%)	14,30	3,12	11,18	17,20
Más de 4.575.000 (36%)	16,90	6,76	10,14	15,60
Más de 5.755.000 (36%)	19,50	10,40	9,10	14,00
Más de 6.935.000 (45%)	22,75	14,95	7,80	12,00
Más de 8.115.000 (49%)	25,35	18,59	6,76	10,40
Más de 9.295.000 (53%)	27,95	22,23	5,72	8,80

7. Comentarios finales

Como bien puede apreciarse por los resultados comparativos del punto anterior este nuevo procedimiento atenúa sustancialmente la tributación, en el Impuesto sobre la Renta, de los rendimientos a los que les es de aplicación. Esta atenuación merecedora por sí misma de una crítica positiva, se ve acentuada por el hecho de que es mayor cuanto menor es el nivel de renta del sujeto pasivo.

Este tratamiento que es muy favorable –por lo menos comparativamente con el vigente hasta el 31 de diciembre de 1994– sobre todo en los tramos de renta con más número de contribuyentes puede ser un buen estímulo al ahorro familiar privado que hasta este momento no había encontrado un incentivo fiscal adecuado (recordemos los malogrados PAPs, el retraso en la necesaria reforma de la tributación de las prestaciones de los Planes de Pensiones o la supresión de la exención del incremento de patrimonio producido por enajenaciones por importe inferior a 500.000 pesetas en los casos de participaciones en Instituciones de Inversión Colectiva).

Si bien es cierto que, desde postulados teóricos, el incremento del ahorro no es por sí solo el que va a provocar un incremento en la inversión y que una menor imposición sobre el ahorro tampoco va a conducir a su aumento inmediato, las medidas de este tipo tienen a nuestro juicio consecuencias positivas en la práctica. Por ello no podemos por menos que aplaudirlas desde aquí y animar al legislador a continuar introduciendo nuevas medidas fiscales que incentiven el ahorro, la inversión o ambos.

¹ La comparación está realizada a tipos de 1995, por lo tanto, teniendo en cuenta que la tarifa de 1995 está deflactada en un 3,5% sobre la de 1994, la diferencia real sería mayor, pero la que se deriva del nuevo procedimiento es la que queda reflejada.

² Corresponde al menor IRPF pagado por 65 pesetas de dicha deuda percibido.

³ Menor IRPF en tanto por ciento . (3) = (2) x 100 / 65